



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1181

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2016-00108-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá cesionario de Leasing Corficolombiana S.A.
Cía. De Financiamiento
DEMANDADOS: Arcadio de Jesús Ceballos Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se allega memorial por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual solicita se aclare Auto 1572 del 6 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que se observa error oficiando al juzgado de origen en la parte resolutive «*OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo.*», siendo lo correcto officiar al Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se aclarará la providencia en mención en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto 1572 del 06 de octubre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

«*OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.*» Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995ec8fb59432cfac6cd802a4c9985aa5c53cad16a06eed6f95dd5d101351b0**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1614

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00038-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Natalie Jaramillo Yarce – Criadero Minitoys S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente (ID02) a la parte demandada de la liquidación del crédito actualizada, presentada por el ejecutante (ID01), sin que ésta hubiese sido objetada (ID04), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y con base a liquidación del crédito inicialmente aprobada mediante Auto No.1386 del 27/07/2020 (FL113), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (FL106); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de cuatrocientos ocho millones trescientos treinta y un mil trescientos catorce pesos con cuarenta y cuatro centavos. MCTE (\$408.331.314,44), al 28 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198b6e2b8ba03d7a288e1b57e47dd8ebffeb6b5abe10bd6818895ba7b764961**

Documento generado en 05/10/2022 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1617

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2020-00037-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Delgado Jojoa
DEMANDADOS: Antonio Ramiro Pérez Meneses
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con garantía hipotecaria

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID05 Carpeta de origen) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID02 de la carpeta del Juzgado de Origen), sin que ésta hubiese sido objetada (ID07), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$343.725.487), al 31 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e9cc6f4302d8a0328194a7026af70033e184fc6d2dbd43741dc21140b37226**

Documento generado en 05/10/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1618

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2019-00208-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADOS: MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el BANCO PICHINCHA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (ID02).

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID07) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (ID06) de la carpeta del Juzgado de Origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (FL54), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCO PICHINCHA S.A a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con CC. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación propia.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$340.037.739), al 08 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260eaba9e9469094a40c763eb6c22121b04d00228d13ff24d2c7ee87f105de46**

Documento generado en 05/10/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1616

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2020-00130-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA.
DEMANDADOS: LIZETH JOHANNA QUINTERO GRISALES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID06) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID05), sin que ésta hubiese sido objetada (ID09), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$171.053.092,11), al 28 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11536f8989bc4b7bfd326735919573ee34c4f106c0e64a10d40de0edd882b262**

Documento generado en 05/10/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>